

ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley; sin otra excepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa, entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo, correspondientes á otros, queda su derecho expedito para reclamarles el reembolso.

55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas, en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquiera otro funcionario de la misma, á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al

reintegro, y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, además de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

58. Cuando por un solo documento extendido en papel indebido, hubieren incurrido en multa dos ó más personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demás por medio de exhorto.

59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta y en las demás poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p^o al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por la parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la oficina que hace el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta, noticia del documento que la hubiere motivado.

60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso de papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto, cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ó omision, requerirán á los

dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de éstos procedimientos, se aplicará á los administradores de la renta el 25 p^o que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales ó industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas desig-

nadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleos.

62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1^o de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.—Payno.

NUMERO 4649.

Febrero 15 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Aclaracion de la regla 1^a, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. ministro de Relaciones con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con el fin de evitar las dudas que pretenden fundarse en la regla 1^a, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas de 21 de Enero último y la repeticion de las consultas que sobre el particular se han hecho á este Departamento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se dirija á las demás secretarías de Estado la presente declaracion para que se sirvan transmitirla á las oficinas y funcionarios de su dependencia, manifestándoles que el precitado artículo se contrae exclusivamente á los pasajeros que lleguen del exterior á cualquier punto de la República; pero que no altera en manera alguna las leyes del congreso gene-

ral y demás disposiciones de policía y buen gobierno que arreglan la permanencia de los extranjeros en la República, y su salida, así como la de los nacionales fuera de ella, prescribiendo los documentos de que para esos casos deben respectivamente proveerse, cuyas disposiciones no han sido derogadas y en consecuencia se mantendrán en todo su vigor y fuerza, y debe dárseles puntual y exacto cumplimiento. Lo que digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 4650.

Febrero 15 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta nueve el número de magistrados suplentes de la Supremo Corte de Justicia, que designó el art. 4º de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre administración de justicia.

2. Se nombra sexto magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia al ciudadano Lic. Víctor Covarrubias, sétimo al ciudadano Lic. Guillermo Valle, octavo al ciudadano Lic. Domingo M. Perez y Fernandez, y noveno al ciudadano Lic. Hilario Elguero.

3. Los suplentes de la Suprema Corte de Justicia, serán llamados á desempeñar sus funciones por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4651.

Febrero 20 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana y el rey de Cerdeña.*

TRATADO

DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y SU MAJESTAD EL REY DE CERDEÑA.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sebed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 1º de Agosto del año próximo pasado, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y el Reino de Cerdeña, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace mucho tiempo relaciones comerciales entre la República de México y los dominios de S. M. el rey de Cerdeña, se ha creído conveniente para mejor asegurar y promover tales relaciones, afirmarlas por medio de un tratado de amistad, de comercio y de navegacion.

A este objeto S. A. S. el presidente de la República Mexicana, ha nombrado plenipotenciario suyo al Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Diez de Bonilla, secretario de Es-

tado y del despacho de Relaciones Exteriores, Gran Cruz de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, vicepresidente del consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la nacion, antiguo ministro plenipotenciario en diversas naciones, etc., etc.; y S. M. el rey de Cerdeña al Sr. D. Rafael Benzi, caballero de su Orden religiosa y militar de San Mauricio y Lázaro, su cónsul general encargado de una mision extraordinaria cerca del gobierno mexicano, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpétua amistad entre la República Mexicana y sus ciudadanos por una parte, y los Estados y súbditos de S. M. el rey de Cerdeña por la otra.

ARTICULO II.

Habrá libertad recíproca de comercio entre todos los Estados de las dos altas partes contratantes. Los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, gozarán en toda la extension de los territorios de la otra, los mismos derechos, privilegios, libertad, favores y exenciones de que gozan los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida, por todo cuanto concierna al comercio, la seguridad personal y de las mercancías, la colocacion, carga y descarga de las naves, la libertad de escoger los propios agentes ó factores y de fijar los precios de las mercancías, el acceso á los tribunales, la administracion de justicia, los empréstitos publicos y las imposiciones de toda especie. En las estipulaciones contenidas en el presente artículo, no se comprende la de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Los súbditos y ciudadanos de las dos

partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada, mas no del de policía, esto es, para solo el caso de rechazar con la fuerza á los malhechores que amenazaren atentar contra las vidas y propiedades, sin mezcla de cuestiones políticas, cuando eso fuere indispensable por falta de auxilio de la fuerza armada, y por el tiempo preciso de esa urgente necesidad, segun la calificacion de las respectivas autoridades nacionales. La proteccion personal de cada una de las partes contratantes concedida á los súbditos y ciudadanos de la otra, no excluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes para no admitir ó para expeler del territorio de cada una, á aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosas á la paz, orden público y á las buenas costumbres, segun el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes, dando previo aviso á sus respectivos agentes diplomáticos.

ARTICULO III.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, tendrán derecho de adquirir en propiedad, de poseer y de enajenar bienes muebles é inmuebles en el territorio de la otra, sea por sucesion intestada ó por testamento, donacion ó contrato, sin ser sometidos á otros ó mayores impuestos de traslacion de dominio, sucesion y semejantes, que los que se paguen por los nacionales, sujetándose á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren sobre estos puntos.

ARTICULO IV.

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, no estarán sujetos en el otro á impuestos mayores que aquellos á que están sujetos los productos semejantes de las naciones más favorecidas.

ARTICULO V.

Los buques de las dos partes contratantes no pagarán en los respectivos puertos de cada una por importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías, diversos ó más crecidos derechos que los que estas mismas mercancías pagan ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son ó sean importados por buques nacionales; y los productos y mercancías de origen mexicano importados en el territorio sardo en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos: lo mismo que los productos y mercancías de origen sardo importados en los puertos de México en buques que no sean de aquella nacion, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán tratados como importados en buques sardos, siempre que esta misma igualdad de buques y mercancías fuere concedida á cualquiera otra nacion más favorecida.

Toda mercancía que para su consumo ó tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la nacion más favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que pueda ser exportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada y exportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su origen, destino, ó el lugar de donde salgan.

ARTICULO VI.

Los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos en los puertos de la otra á diversos ó mayores derechos de tonelada, anclaje, fanal, práctico, señal, cuarentena ú otros que los impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO VII.

Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable, que la bandera cubre la mercancía; es decir, que

los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se hallen á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo no está sujeta á confiscacion, á menos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO VIII.

En casos de guerra los súbditos de ambas partes contratantes establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella siguiendo en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia por cualquier acto contrario á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion que las que sufran los naturales del país.

Asimismo las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos ó acciones de compañías no podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

ARTICULO IX.

Si llegare á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulte de esto con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una de ellas se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado á la salida de dicho bu-

que, no será sin embargo apresado ó condenado por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á menos que pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen por segunda, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correaes, pólvora, salitre, morriones y demás instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

ARTICULO X.

Todos los buques que segun las leyes del reino de Cerdeña son considerados como buques sardos, y todos los buques que segun las leyes de la República Mexicana son considerados como buques mexicanos, serán en cuanto á los efectos del presente tratado, reconocidos respectivamente como buques sardos y mexicanos.

ARTICULO XI.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar agentes diplomáticos de cualquier rango; y para la proteccion local del comercio en los lugares de su residencia, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, á fin de residir sobre el territorio de la otra. Mas antes de que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser admitido y aprobado en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos ó conservarlos, siempre que esto se extienda á los demás agentes consula-

res, y siempre bajo el principio de procederse recíprocamente al igual de la nacion más favorecida.

Los agentes diplomáticos y consulares de México en los dominios de Cerdeña, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida, y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de Cerdeña, gozarán en el territorio de México de las mismas prerogativas, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren los agentes diplomáticos ó cónsules de la nacion más favorecida. Sin embargo, los cónsules que á la vez sean comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residan. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares respectivos, podrán al fallecimiento de cualquier individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion, y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario como del testamento que hubiese dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus poderes legales, si los tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion de algun acreedor nacional ó extranjero. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbitros en las contes-taciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta

del capitán ó la tripulación turbase el orden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares reclamen su intervención para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones, en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitraci6n, no podrá sin embargo privar á las partes en caso de litigio, del derecho que tienen á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales del país.

Los dichos cónsules, vicecónsules y agentes consulares, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicaci6n de los registros de los buques, ó roles de la tripulaci6n, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones, y esta reclamaci6n, una vez así probada, no se negará la extradici6n de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á disposici6n de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á demanda y á expensas de los que los reclamen para ser remitidos á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma naci6n; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa. Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradici6n, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Si en el límite del mar territorial de cada una de las partes contratantes (cuya extension será de cuatro leguas inglesas

del litoral, siempre que tal límite fuere adoptado por todas las naciones que actualmente tienen tratados con México) se cometiere algun delito grave ó de contrabando en los buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial.

ARTICULO XII.

Las dos altas partes contratantes pactan que además de las estipulaciones precedentes, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques tanto de guerra como mercantes, y las mercancías de una de las dos naciones, gozarán de pleno derecho en el territorio de la otra, de los privilegios, franquicias y ventajas concedidas ó por conceder á la naci6n más favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, ó por compensaci6n idéntica ó equivalente, si la concesion fuere condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el gobierno de la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativos á comercio y navegaci6n á los nuevos Estados del continente americano, ántes colonias españolas, por los sentimientos de mútua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política, que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demás potencias, con quienes la República Mexicana ha celebrado tratados á que pudiese oponerse la reserva convenida.

ARTICULO XIII.

La República Mexicana, secundando el deseo de S. M. el rey de Cerdeña, consiente en extender todas las estipulaciones del presente tratado al principado de Monaco, puesto bajo la proteccion de S. M. Sarda, mediante reciprocidad de parte de dicho principado.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado tendrá validez por ocho años contados desde el cambio de las ratificaciones. Espirado este término cesará de tener efecto doce meses despues de aviso dado por una ú otra de las partes contratantes.

ARTICULO XV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cambiarán en la capital de México á más tardar en el mes de Diciembre próximo.

En fé de lo cual los plenipotenciarios firmaron el presente tratado y pusieron los sellos de sus armas en la capital de México, el día primero de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.)—MANUEL DIEZ DE BONILLA.

(L. S.)—RAFFAELE BENZI.

Visto y examinado por mí el Tratado precedente, y habiéndose ampliado el término que en su art. 15 se señala para el cambio de sus ratificaciones, en uso de las amplias facultades de que me hallé investido, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo en nombre de esta República, observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificaci6n, mandándola sellar con el gran sello de la Naci6n, y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, á los treinta días del mes de Enero del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo sexto de la Independencia de la República.—*Ignacio Comonfort.*—*Luis de la Rosa.*

Por tanto; y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el Tratado precedente por S. M. el rey de Cerdeña, en el palacio real de Turin, á los diez y nueve días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y

VII

cinco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—*Al C. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.—*Rosa.*

NUMERO 4652.

Febrero 20 de 1856.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia la instalacion del congreso constituyente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2.—Circular número 4.—Excmo. Sr.—A las siete de la noche del 17 del corriente se instaló en esta capital el soberano congreso constituyente, y el 18 á las tres de la tarde abrió sus sesiones con la solemnidad acostumbrada. El plan de Ayutla está, pues, cumplido en su parte más esencial: los representantes del pueblo están ya reunidos para desempeñar su alta misi6n, y la República puede esperar un porvenir de libertad y de progreso.

El gobierno, cumpliendo fielmente con sus deberes, sostendrá á la asamblea constituyente, á fin de que en plena libertad discuta la constitucion y fije de una manera sólida los derechos de México, auzadamente conculcados por la administraci6n dictatorial.

La República toda que aceptó sin vacilar el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto, habrá visto que no se equivocó al depositar su confianza en el hombre que tan eficazmente contribuyó á derrocar la tiranía.

Al tener la honra de comunicar á V. E. tan fausto acontecimiento, me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideraci6n.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1856.—*Lafragua.*

16